

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R DE PANAMÁ MARTES 23 DE OCTUBRE DE 2001

Nº 24,415

CONTENIDO

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION J.D. Nº 27-2001

(De 4 de octubre de 2001)

"NOMBRASE AL LICENCIADO ENRIQUE ARTURO DE OBARRIO, ACTUAL DIRECTOR JURIDICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, COMO SUPERINTENDENTE INTERINO HASTA QUE SE REINTEGRE LA SUPERINTENDENTE TITULAR" PAG. 4

RESOLUCION S.B. Nº 59-2001

(De 20 de septiembre de 2001)

"AUTORIZASE A ABN AMRO BANK, N.V. LA LIQUIDACION VOLUNTARIA DE LAS OPERACIONES QUE MANTIENE EN LA REPUBLICA DE PANAMA" PAG. 4

RESOLUCION S.B. Nº 60-2001

(De 25 de septiembre de 2001)

"OTORGASE PERMISO TEMPORAL, POR EL TERMINO DE NOVENTA (90) DIAS, A ST. GEORGES BANK & COMPANY, INC." PAG. 5

RESOLUCION S.B. Nº 81-2001

(De 1 de octubre de 2001)

"TOMASE NOTA SIN OBJECIONES Y ORDENASE EL CORRESPONDIENTE REGISTRO EN LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, DE LA FUSION EN EL EXTRANJERO ENTRE BANCO UNION, C.A., ENTIDAD ABSORBENTE, Y CAJA FAMILIA, ENTIDAD DE AHORRO Y PRESTAMO, C.A. ENTIDAD ABSORBIDA" PAG. 6

RESOLUCION S.B. Nº 62-2001

(De 5 de octubre de 2001)

"OTORGASE PERMISO TEMPORAL, POR EL TERMINO DE NOVENTA (90) DIAS A BANCO AGRICOLA (PANAMA), S.A." PAG. 8

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 189

(De 16 de octubre de 2001)

"POR EL CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JAIME JUAN ASENSIO GAVILAN, CON NACIONALIDAD INGLESA" PAG. 9

RESOLUCION Nº 190

(De 16 de octubre de 2001)

"POR EL CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE SILVIA EDELMIRA BATRES CASTILLO, CON NACIONALIDAD SALVADOREÑA" PAG. 10

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/. 2.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION Nº 101

(De 16 de octubre de 2001)

"POR EL CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MAURICIO EMILIO SANTAMARIA RAMIREZ, CON NACIONALIDAD NICARAGUENSE" PAG. 11

RESOLUCION Nº 102

(De 16 de octubre de 2001)

"POR EL CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE SAU HAO CHAN KAO, CON NACIONALIDAD CHINA" PAG. 12

RESOLUCION Nº 103

(De 16 de octubre de 2001)

"POR EL CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE SVETLANA KOTLIAROVA TSELUIKO, CON NACIONALIDAD RUSA" PAG. 14

RESOLUCION Nº 194

(De 16 de octubre de 2001)

"POR EL CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE LIANA SARA DEL SOCORRO VELASQUEZ GARCIA, CON NACIONALIDAD NICARAGUENSE" PAG. 15

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION P.C. Nº 120-01

(De 11 de septiembre de 2001)

"NEGAR LA SOLICITUD DE AJUSTE DE PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CLARITYNE D REPETABS - GRAGEAS" PAG. 16

RESOLUCION P.C. Nº 121-01

(De 11 de septiembre de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO AFRIN AL 0.05% - SOLUCION NASAL PARA ADULTOS" PAG. 18

RESOLUCION P.C. Nº 122-01

(De 11 de septiembre de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO DIPROSALIC - UNGUENTO TOPIGO" PAG. 20

CONTINUA EN LA PAGINA 3

RESOLUCION P.C. Nº 123-01

(De 11 de septiembre de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO DIPROSONE AL 0.05% - CREMA TOPICA" PAG. 21**RESOLUCION P.C. Nº 124-01**

(De 11 de septiembre de 2001)

"NEGAR LA SOLICITUD DE AJUSTE DE PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO PROACTIN 10 MG - TABLETAS" PAG. 23**RESOLUCION P.C. Nº 125-01**

(De 11 de septiembre de 2001)

"NEGAR LA SOLICITUD DE AJUSTE DE PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO FIBOGEL NARANJA GRANULADOS 3.5 G. - SOBRES" PAG. 25**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS****JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS****RESOLUCION Nº 006**

(De 5 de marzo de 2001)

"AUTORIZACIONES CONCEDIDAS PARA LA OPERACION DE MAQUINA TIPO C" PAG. 26**RESOLUCION Nº 018**

(De 15 de mayo de 2001)

"APLICAR A LAS OPERACIONES DE LAS SALAS DE BINGO SOBRE PREVENCION DEL DELITO DE BLANQUEO" PAG. 28**RESOLUCION Nº 020**

(De 15 de mayo de 2001)

"DE LAS TRANSACCIONES EN EFECTIVO Y CUASI-EFECTIVO" PAG. 32**RESOLUCION Nº 021**

(De 15 de mayo de 2001)

"DE LAS TRANSACCIONES EN EFECTIVO Y CUASI-EFECTIVO" PAG. 36**RESOLUCION Nº 022**

(De 15 de mayo de 2001)

"DESIGNAR AL SEÑOR CARLOS MANUEL SALAZAR GUARDIA COMO PRESIDENTE Y REPRESENTANTE DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS" PAG. 40**CONTRATO DE ADMINISTRACION/OPERACION****JUEGO DE SUERTE Y AZAR Nº 119**

(De 26 de agosto de 1999)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y TELE-PROMOCIONES, S.A." PAG. 41**NOTAS MARGINALES PAG. 50****RECURSOS MINERALES PAG. 52****AVISOS Y EDICTOS PAG. 56**

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**RESOLUCION J.D. Nº 27-2001****(De 4 de octubre de 2001)****LA JUNTA DIRECTIVA****En uso de sus facultades legales, y****CONSIDERANDO:**

Que la Superintendente de Bancos, Licenciada Della Cárdenas, estará ausente del país por motivo de Misión Oficial desde el día siete (7) al doce (12) de octubre de dos mil uno (2001), y

Que, de conformidad con el Artículo 13 del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1996, la Junta Directiva puede nombrar Superintendente de Bancos en forma interina, en ausencia temporal del titular.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Nómbrase al Licenciado Enrique Arturo de Obarrío, actual Director Jurídico de la Superintendencia de Bancos, como Superintendente interino, a partir del siete (7) al doce (12) de octubre de dos mil uno (2001), o hasta que se reintegre la Superintendente titular.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil uno (2001):

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:**EL PRESIDENTE,****FELIX B. MADURO****EL SECRETARIO,****JORGE W. ALTAMIRANO M.****RESOLUCION S.B. Nº 89-2001****(De 20 de septiembre de 2001)****LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,****en uso de sus facultades legales, y****CONSIDERANDO**

Que ABN AMRO BANK, N.V. es una entidad bancaria constituida de acuerdo a las leyes de Holanda, habilitada para operar en Panamá y debidamente inscrita al Tomo 780, Folio 396, Asiento 120312 de la Sección de Personas Mercantiles, actualizada a la Ficha 53-0097, Rollo 1421, Imagen 299, en la Sección de Microempresas (Mercantiles) del Registro Público;

Que mediante Resolución No. 3-71 de 2 abril de 1971, la Comisión Bancaria Nacional otorgó a ABN AMRO BANK, N.V. Licencia General, que lo autoriza para efectuar indistintamente el Negocio de Banca en Panamá o en el exterior;

Que de conformidad con el Artículo 87 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1996, ABN AMRO BANK, N.V. ha solicitado a esta Superintendencia de Bancos autorización para

proceder con la liquidación voluntaria de sus operaciones bancarias y la posterior cancelación de su Licencia General.

Que, según lo han determinado la Dirección de Estudios Económicos y Análisis Financiero y la Dirección de Supervisión Bancaria, **ABN AMRO BANK, N.V.** cuenta con suficientes activos para hacer frente a sus obligaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en los Artículos 87, 89 y 17 (Numerales 3 y 33) del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos decidir sobre solicitudes como la presente; y

Que la solicitud de **ABN AMRO BANK, N.V.** no merece objeciones de esta Superintendencia, por lo que resulta procedente resolver de conformidad.

RESUELVE

ARTICULO UNO: Autorízase a **ABN AMRO BANK, N.V.** la Liquidación Voluntaria de las operaciones que mantiene en la República de Panamá, conforme al Plan de Liquidación presentado a esta Superintendencia.

ARTICULO DOS: Ordénese el cese de operaciones de **ABN AMRO BANK, N.V.**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil uno (2001).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

DELIA CARDENAS

RESOLUCION S.B. N° 60-2001
(De 25 de septiembre de 2001)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que Ramiro Ortiz Mayorga, varón, nicaragüense, mayor de edad, casado, empresario, vecino de la Ciudad de Managua, Nicaragua, con Pasaporte No. D 061280, con domicilio en Los Robles No. 4, Managua, Nicaragua, por intermedio de Apoderados Especiales, ha solicitado PERMISO TEMPORAL para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a la constitución de **ST. GEORGES BANK & COMPANY, INC.** -En formación-, a fin de solicitar posteriormente Licencia Bancaria Internacional que lo autorice

para dirigir, desde la República de Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior;

Que bajo los criterios básicos de análisis previstos para solicitudes de PERMISO TEMPORAL, la solicitud del señor Ramiro Ortiz Mayorga a favor de ST. GEORGES BANK & COMPANY, INC. -En formación- no merece objeciones; y

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 17 del Decreto-Ley 9 de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos resolver sobre el otorgamiento de Licencias Bancarias.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Otórgase PERMISO TEMPORAL, por el término de noventa (90) días, a ST. GEORGES BANK & COMPANY, INC. -En formación- para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su constitución, y posteriormente solicitar Licencia Internacional.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil uno (2001).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMLASE.

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
DELIA CARDENAS**

**RESOLUCION S.B. Nº 61-2001
(De 1 de octubre de 2001)**

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO:

Que BANCO UNION, C.A. es una entidad bancaria organizada bajo las leyes de la República de Venezuela, y autorizada para ejercer el Negocio de Banca en o desde Panamá, al amparo de una Licencia General concedida mediante Resolución No. 107-74 de 6 de noviembre de 1974 de la Comisión Bancaria Nacional;

Que, por intermedio de apoderados especiales, BANCO UNION, C.A. ha presentado solicitud a esta Superintendencia, con la finalidad de que se apruebe

la fusión por absorción en el extranjero de **BANCO UNION, C.A.** con **CAJA FAMILIA, ENTIDAD DE AHORRO Y PRESTAMO, C.A.**, y el cambio de razón social de dicho Banco a **UNIBANCA, BANCO UNIVERSAL, C.A.**;

Que mediante Resolución de la Superintendencia de Bancos de Venezuela No. 025-01 de 5 de febrero de 2001, se autorizó la fusión por absorción de **CAJA FAMILIA, ENTIDAD DE AHORRO Y PRESTAMO, C.A.** por parte de **BANCO UNION, C.A.** y la transformación del ente resultante de la fusión a **BANCO UNIVERSAL**, bajo la denominación social de **UNION CAJA FAMILIA, C.A., BANCO UNIVERSAL**;

Que mediante Resolución de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **UNION CAJA FAMILIA, C.A., BANCO UNIVERSAL**, celebrada el 11 de febrero de 2001, se resolvió y aprobó cambiar la denominación social de **UNION CAJA FAMILIA, C.A. BANCO UNIVERSAL**, por **UNIBANCA, BANCO UNIVERSAL, C.A.**;

Que, conforme a los Numerales 5, 6 y 26 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos la decisión sobre la comunicación de **BANCO UNION, C.A.**; y

Que la comunicación de **BANCO UNION, C.A.** no presenta objeciones, ~~estimándose~~ procedente resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Tómale nota sin objeciones y ordénase el correspondiente registro en la Superintendencia de Bancos, de la fusión en el extranjero entre **BANCO UNION, C.A.**, entidad absorbente, y **CAJA FAMILIA, ENTIDAD DE AHORRO Y PRESTAMO, C.A.** entidad absorbida.

ARTICULO 2: Autorízase a **BANCO UNION, C.A.** el cambio de razón social por la de **UNIBANCA, BANCO UNIVERSAL, C.A.**

Dado en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de octubre de dos mil uno (2001).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
DELIA CARDENAS

RESOLUCION S.B. N° 82-2001
(De 8 de octubre de 2001)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que BANCO AGRICOLA, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las Leyes de El Salvador y con domicilio principal en la ciudad de San Salvador, por intermedio de Apoderados Especiales ha solicitado PERMISO TEMPORAL para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a la constitución de BANCO AGRICOLA (PANAMA) S.A.-En formación-, a fin de solicitar posteriormente Licencia Bancaria Internacional que lo autorice para dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior;

Que, bajo los criterios básicos de análisis previstos para solicitudes de PERMISO TEMPORAL, la solicitud de BANCO AGRICOLA, S.A., a favor de BANCO AGRICOLA (PANAMA) S.A. -En formación- no merece objeciones; y

Que, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos resolver sobre el otorgamiento de Licencias Bancarias.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Otórgase PERMISO TEMPORAL, por el término de noventa (90) días a BANCO AGRICOLA (PANAMA) S.A. -En formación- para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su constitución, para posteriormente solicitar Licencia Internacional.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil uno (2001).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
DELIA GARDENAS

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 189
(De 16 de octubre de 2001)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:**

Que, JAIME JUAN ASENSIO, con nacionalidad INGLESA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 2800 del 12 de junio de 1986.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-51791.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Gabriel Girón Villarreal.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 262 del 12 de julio de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: JAIME JUAN ASENSIO GAVILAN
NAC: INGLESA
CED: E-8-51791

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JAIME JUAN ASENSIO GAVILAN.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 100
(De 10 de octubre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, SILVIA EDELMIRA BATRES CASTILLO, con nacionalidad SALVADOREÑA, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 10. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1990.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.5380 del 26 de noviembre de 1993.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cédulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-88316.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Edwin A. Alzpurua.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.

- g) Copia de la Resolución No.88 del 16 de marzo de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: SILVIA EDELMIRA BATRES CASTILLO
NAC: SALVADOREÑA
CED: E-8-66315

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de SILVIA EDELMIRA BATRES CASTILLO.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 191
(De 16 de octubre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que MAURICIO EMILIO SANTAMARIA RAMIREZ, con nacionalidad NICARAGUENSE, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.19315 del 10 de diciembre de 1991.

- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-61101.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Alfredo Hidrovo Ch.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.256 del 25 de septiembre de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MAURICIO EMILIO SANTAMARIA RAMIREZ
NAC: NICARAGUENSE
CED: E-8-61101

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia:

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MAURICIO EMILIO SANTAMARIA RAMIREZ.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 192
(De 16 de octubre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, SAU HAO CHAN KAO, con nacionalidad CHINA mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resuelto No.1268 del 23 de abril de 1982.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-3-10072.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Luis C. Ubarte.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.211 del 17 de agosto del 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: SAU HAO CHAN KAO

NAC: CHINA

CED: E-3-10072

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de SAU HAO CHAN KAO

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 193
(De 18 de octubre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, SVETLANA KOTLIAROVA TSELUIKO, con nacionalidad RUSA, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen la peticionaria y que ha resido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 0987 del 27 de febrero de 1996.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cédulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-73301.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 12, Asiento 648, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Armando Enrique Ríos Andrade y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 95, Asiento 748 de la Provincia de Colón, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Armando E. Ríos.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No. 354 del 26 de agosto de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: SVETLANA KOTLIAROVA TSELUIKO
NAC: RUSA
CED: E-8-73301

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de SVETLANA KOTLIAROVA TSELUIKO.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 194
(De 16 de octubre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, LIANA SARA DEL SOCORRO VELASQUEZ GARCIA, con nacionalidad NICARAGUENSE, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.19,315 del 10 de diciembre de 1991.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-61102.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Alfredo Hidrovo Ch.

- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.224 del 22 de septiembre de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: LIANA SARA DEL SOCORRO VELASQUEZ GARCIA
NAC: NICARAGUENSE
CED: E-8-61102

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de LIANA SARA DEL SOCORRO VELASQUEZ GARCIA.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIRRYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION P.C. Nº 120-01
(De 11 de septiembre de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACION IMPA-DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CLARITYNE D REPETADO - GRAGEAS**, registro sanitario # **R-40690**, presentación caja con treinta (30) grageas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia

Tope del producto **CLARITYNE D REPETABS - GRAGEAS**, presentación caja con treinta (30) grageas, en **VEINTIDOS BALBOAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 22.44)** y solicitan que sea **VEINTI TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 23.54)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **CLARITYNE D REPETABS - GRAGEAS**, registro sanitario # **R-40690**, se ha podido demostrar que no existe variación representativa para variar el Precio de Referencia Tope establecido de **VEINTIDOS BALBOAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 22.44)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de ajuste de Precio de Referencia Tope del producto **CLARITYNE D REPETABS - GRAGEAS**, Registro Sanitario # **R-40690**, presentación caja con treinta (30) grageas y por lo tanto mantener el precio de **VEINTIDOS BALBOAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 22.44)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.
Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROMEL ADAMES
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 121-01
(De 11 de septiembre de 2001)

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **AFRIN AL 0.05% - SOLUCIÓN NASAL PARA ADULTOS**, registro sanitario # **R2-33754**, presentación atomizador con 15 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **AFRIN AL 0.05% - SOLUCIÓN NASAL PARA ADULTOS**, presentación atomizador con 15 ml, en **DOS BALBOAS CON NOVENTA Y UN CENTESIMOS (B/. 2.91)** y solicitan que sea **TRES BALBOAS CON NUEVE CENTESIMOS (B/. 3.09)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y

Mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **AFRIN AL 0.05% - SOLUCIÓN NASAL PARA ADULTOS**, registro sanitario # **R2-33754**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **DOS BALBOAS CON NOVENTA Y UN CENTESIMOS (B/. 2.91)** a **TRES BALBOAS CON NUEVE CENTESIMOS (B/. 3.09)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **AFRIN AL 0.05% - SOLUCIÓN NASAL PARA ADULTOS**, Registro Sanitario # **R2-33754**, presentación atomizador con 15 ml a **TRES BALBOAS CON NUEVE CENTESIMOS (B/. 3.09)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMEL ADAMES
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 122-01
(De 11 de septiembre de 2001)

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **DIPROSALIC - UNGÜENTO TOPICO**, registro sanitario # **R-40652**, presentación ungüento tópico en tubo con 15 g;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **DIPROSALIC - UNGÜENTO TOPICO**, presentación ungüento tópico en tubo con 15 g, en **CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 4.54)** y solicitan que sea **CINCO BALBOAS CON TRES CENTESIMOS (B/. 5.03)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **DIPROSALIC - UNGÜENTO TOPICO**, registro sanitario # **R-40652**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 4.54)** a **CINCO BALBOAS (B/. 5.00)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **DIPROSALIC - UNGÜENTO TOPICO**, Registro Sanitario # R-40652, presentación ungüento tópico en tubo con 15 g a CINCO BALBOAS (B/. 5.00).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMEL ADAMES
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 123-01
(De 11 de septiembre de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **DIPROSONE AL 0.05% - CREMA TOPICA**, registro sanitario # **R-40637**, presentación tubo con 15 g;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **DIPROSONE AL 0.05% - CREMA TOPICA**, presentación tubo con 15 g, en **CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTESIMOS (B/. 4.53)** y solicitan que sea **CINCO BALBOAS CON TRES CENTESIMOS (B/. 5.03)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y exportistas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **DIPROSONE AL 0.05% - CREMA TOPICA**, registro sanitario # **R-40637**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTESIMOS (B/. 4.53)** a **CUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/. 4.97)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **DIPROSONE AL 0.05% - CREMA TOPICA**, Registro Sanitario # **R-40637**, presentación tubo con 15 g a **CUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/. 4.97)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMEL ADAMES
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 124-01
(De 11 de septiembre de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **PROACTIN 10 MG - TABLETAS**, registro sanitario # 46192, presentación caja con veinte (20) tabletas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **PROACTIN 10 MG - TABLETAS**, presentación caja con veinte (20) tabletas, en **DIECISIETE BALBOAS CON CATORCE CENTESIMOS (B/. 17.14)** y solicitan que sea **DIECISIETE BALBOAS CON VEINTINUEVE CENTESIMOS (B/. 17.29)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del

Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto PROACTIN 10 MG - TABLETAS, registro sanitario # 46192, se ha podido demostrar que no hay una variación representativa para variar el Precio de Referencia Tope establecido de DIECISIETE BALBOAS CON CATORCE CENTESIMOS (B/. 17.14);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ajuste de Precio de Referencia Tope del producto PROACTIN 10 MG - TABLETAS, Registro Sanitario # 46192, presentación caja con veinte (20) tabletas y por lo tanto mantener el precio de DIECISIETE BALBOAS CON CATORCE CENTESIMOS (B/. 17.14).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 125-01
(De 11 de septiembre de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **FIBOGEL NARANJA GRANULADOS 3.5 G. - SOBRES**, registro sanitario # **R-42990**, presentación caja con diez (10) sobres de 3.5 g;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **FIBOGEL NARANJA GRANULADOS 3.5 G. - SOBRES**, presentación caja con diez (10) sobres de 3.5 g, en **CUATRO BALBOAS CON OCHENTA CENTESIMOS (B/. 4.80)** y solicitan que sea **CINCO BALBOAS CON DIEZ CENTESIMOS (B/. 5.10)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **FIBOGEL NARANJA GRANULADOS 3.5 G. - SOBRES**, registro sanitario #**R-42990**, se ha podido demostrar que no existe variación representativa para variar el Precio de Referencia Tope establecido de **CUATRO BALBOAS CON OCHENTA CENTESIMOS (B/. 4.80)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ajuste de Precio de Referencia Tope del producto **FIBOGEL NARANJA GRANULADOS 3.5 G. - SOBRES**, Registro Sanitario # R-42990, presentación caja con diez (10) sobres de 3.5 g y por lo tanto mantener el precio de **CUATRO BALBOAS CON OCHENTA CENTESIMOS (B/. 4.80)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
RESOLUCION Nº 006
(De 5 de marzo de 2001)

EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas, de acuerdo al artículo 9 del Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998;

Que corresponde al Pleno de la Junta de Control de Juegos dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, tal como lo preceptúa el artículo 12 del numeral 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998;

Que en tal virtud, corresponde al Pleno de la Junta de Control de Juegos la facultad de reglamentar las materias reguladas por el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998. En tal sentido la facultad reglamentaria es utilizada por la Administración para señalar pautas que hagan posible la aplicación, por parte de la Autoridad, de los principios y normas generales establecidos en la Ley, tratando de que la norma sea aplicada de la mejor forma, sin alejarse del espíritu del legislador;

Que el segundo inciso del artículo 31 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998 establece que:

" Las autorizaciones concedidas para la operación de Máquinas Tipo "C" o Máquinas electrónicas Tipo "C" con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Ley, deberán sujetarse a lo dispuesto en el mismo y en los reglamentos que se dicten para regular la materia"

Que mediante la Ley N°23 de 27 de junio de 2000 se derogó el artículo 32 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, por el cual se establecía como fecha límite para la operación de Máquinas Tragamonedas Tipo "C" el 21 de enero de 2002;

Que en este contexto, es necesario reglamentar el alcance y aplicación del citado artículo 31, a fin de garantizar el efectivo control, fiscalización y cumplimiento de la Ley, así como también, el máximo beneficio para el Estado en la explotación de las máquinas Tragamonedas Tipo "C", asegurando, al mismo tiempo, las mejores condiciones para los operadores de las mismas;

Que en adición a lo antes señalado, el citado artículo 31, establece una disposición de carácter general, aplicable a las Máquinas Tragamonedas Tipo "C", que se hace necesario reglamentar;

Que es el interés de la Junta de Control de Juegos que las Máquinas Tragamonedas Tipo "C" se mantengan en operación en el mayor número posible a fin de que el Estado puede recibir la mayor recaudación producto de esta actividad;

Que en la actualidad existen un total de dos mil ochocientos cincuenta y cinco (2,865) máquinas Maquinas Tragamonedas Tipo "C" autorizadas, de las cuales solo mil seiscientos sesenta y tres (1,663) se encuentran en operación, lo cual indica que, aproximadamente, el 41.7% de las máquinas autorizadas no están en operación afectándose considerablemente las recaudaciones del Estado en esta actividad;

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: La Junta de Control de Juegos podrá disponer de las autorizaciones concedidas en los siguientes casos:

1. Cuando el operador incumpla o infrinja las disposiciones del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998 y de la Resolución 028 de 18 de diciembre de 1995, y sus reformas.

2. Cuando la empresa operadora no mantenga en operación más del noventa (90) por ciento de las máquinas autorizadas. En este caso la Junta podrá disponer del número de máquinas que no estén en operación

SEGUNDO: La Junta de Control de Juegos, sobre la base del artículo anterior, podrá aumentar o disminuir el número de máquinas tipo "C" autorizadas, reasignándolas entre los operadores más eficientes que estén debidamente registrado en la Junta de Control de Juegos y posean, previamente, autorización para operar Máquinas Tragamonedas Tipo "C".

La facultad de disposición de la que trata la presente resolución no permitirá que se aumente el número de máquinas Tragamonedas Tipo "C" autorizadas, que asciende en su totalidad a 2,865 Máquinas Tragamonedas Tipo "C".

TERCERO: A partir de la vigencia de la presente Resolución los operadores de Máquinas Tragamonedas Tipo "C" están obligados a mantener en operación, al menos el 90% de las máquinas que le fueron autorizadas.

Parágrafo transitorio: Se concede un término de 60 días calendario, a partir de la vigencia de la presente resolución, para que todos los operadores que no mantengan, al menos el 90% de sus Máquinas Tragamonedas Tipo "C" en operación se adecuen a la presente resolución.

CUARTO: Las disposiciones de la presente resolución serán aplicadas bajo el criterio de lograr la mayor rentabilidad para el Estado en la actividad de las Máquinas Tragamonedas Tipo "C".

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9, 12, 31 del Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
Presidente de la Junta de Control de Juegos

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República
Miembro Principal

H.L. ROBERTO ABREGO
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

HERBERT RODRIGUEZ
Secretario a.i.

RESOLUCION Nº 018
(De 15 de mayo de 2001)

**EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley Nº 2 de 10 de febrero de 1998;

Que corresponde al Pleno de la Junta de Control de Juegos dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, tal como lo preceptúa el artículo 12, numeral 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998;

Que mediante la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000, publicada en Gaceta Oficial No. 24,152-A de 3 de octubre de 2000, se han dictado nuevas normas y principios para la prevención del delito de blanqueo de capitales.

Que se hace necesario adecuar la legislación vigente en materia de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas a las nuevas normas sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, como parte de su implementación;

Que en mérito de las consideraciones expuestas;

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar a las operaciones de las Salas de Bingo, las normas sobre prevención del delito de blanqueo de capitales que se describen a continuación:

Artículo 1. Transacciones en Moneda Prohibida y Excepciones.

La operación de las Salas de Bingo está sujeta a las siguientes prohibiciones:

- a. Ningún Administrador/Operador podrá cambiar efectivo por efectivo con en nombre de un cliente, en ninguna transacción en la que el importe del cambio sea superior a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00).
- b. Ningún Administrador/Operador podrá emitir un cheque u otro documento negociable a un cliente, o de otro modo, efectuar transferencia de fondos en nombre de un cliente, a cambio de dinero en efectivo, en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00).

Lo dispuesto en esta norma no restringe a un Administrador/Operador para transferir las ganancias de un cliente mediante cheque u otro documento negociable, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Lo dispuesto en este artículo no restringe a un Administrador/Operador actuar por su propia cuenta al cambiar efectivo por efectivo con ~~el~~ ^{la} ~~Administrador/Operador~~ ^{Administradora/Operadora}, que también actúe por su propia cuenta, si el Administrador/Operador completa los procedimientos de identificación y de registro para todas las transacciones que excedan los Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00) descritos en el siguiente artículo.

Artículo 2. Reportes de Transacciones de Moneda.

Ningún Administrador/Operador podrá aceptar, recibir, redimir o desembolsar a un cliente más de Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00) en transacción alguna, salvo que antes de ello se sigan los siguientes procedimientos de identificación y de registro:

- a. Asegurarse en forma razonable de que el cliente obtuvo dicha cantidad durante el curso de las transacciones de juego;
- b. Obtener o razonablemente intentar obtener el nombre del cliente, su dirección permanente y el número de su cédula de identidad personal o de su pasaporte, en caso de extranjeros;
- c. Verificar la exactitud de la información obtenida sobre el cliente;
- d. Examinar la cédula de identidad personal del cliente o su pasaporte, u otra credencial de identificación confiable, que evidencie su nacionalidad y su residencia, o, en la ausencia de lo anterior, algún otro documento que sea normalmente aceptable como un medio de identificación utilizable para cambiar cheques;
- e. Utilizar los formularios que el Director expida para estos casos, registrar la siguiente información:

- 1) La fecha de la transacción.
- 2) El importe de la transacción.

- 3) El nombre del cliente.
- 4) La dirección permanente del cliente.
- 5) El número del pasaporte o cédula de identidad personal del cliente u otro número de identificación.
- 6) El método usado para verificar la identidad y la residencia del cliente.
- 7) Las firmas de las personas que manejaron la transacción y que registraron la información en nombre del Administrador/Operador.

Artículo 3. Obligación de Presentar Reportes de Transacciones.

Todo Administrador/Operador que efectúe alguna de las transacciones descritas en el artículo anterior debe comunicar al Director de la realización de la misma y remitirle una copia del correspondiente registro, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo la transacción de que se trate.

Los Administradores/Operadores deben retener los registros requeridos en el artículo anterior durante el término de siete años, salvo que el Director disponga que sean conservados por periodos mayores.

En relación a los reportes de transacciones que todo Administrador/Operador debe rendir a la Unidad de Análisis Financiero, los mismos han de remitirse dentro del término establecido en la legislación adoptada para prevenir el blanqueo de capitales.

Todo Administrador/Operador está obligado a colaborar con la Unidad de Análisis Financiero en el ejercicio de sus funciones y a proporcionarle, a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información adicional de que disponga, conducente a prevenir los delitos de blanqueo de capitales.

Artículo 4. Obligación de Suministrar Información Adicional.

Toda información que se suministre a la Unidad de Análisis Financiero, por parte de la Junta de Control de Juegos o de los Administradores/Operadores, en virtud del presente Reglamento o en cumplimiento de la legislación relativa a la prevención y castigo del Delito de Blanqueo de Capitales, no constituirá violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición reglamentaria.

Artículo 5. Confidencialidad de la Información Suministrada a las Autoridades.

El Administrador/Operador debe abstenerse de revelar al cliente y a terceros, que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero o a la Junta de Control de Juegos, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento y/o en las leyes respectivas, o que se ha examinado alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales.

Artículo 6. Uso de Cheques para Pagar Ganancias.

Cualquier cheque u otro documento negociable emitido por un Administrador/Operador en concepto de pago de ganancias a un cliente deberá hacerse pagadero a la orden del cliente.

Artículo 7. Transacciones Múltiples.

- a. El Administrador/Operador, sus empleados y agentes, deben tomar las

medidas que sean razonables, para impedir que se incumplan las disposiciones de esta resolución, mediante múltiples transacciones realizadas por un cliente, un cómplice o agente del mismo, en el lapso de un período de cinco (5) días. Los Administradores/Operadores deben realizar los esfuerzos necesarios para impedir que se incumplan los requisitos de reportes y de registro, al efectuarse una serie de transacciones tendientes a lograr, indirectamente, lo que no podría ser llevado a cabo de manera directa.

- b. Para cumplir con los objetivos de los procedimientos de registro, cada Administrador/Operador debe incluir todas las transacciones de efectivo o cuasi-efectivo, ocurridas dentro de un período de cinco (5) días, entre el Administrador/Operador y un cliente o una persona que el Administrador/Operador conozca o tenga razones para creer que en un agente del cliente.
- c. Para las transacciones contempladas en este artículo, los Administradores/Operadores deben completar los procedimientos de identificación y registro descritos en el artículo 2.

Artículo 8. De las Actividades Sospechosas.

El Administrador/Operador debe registrar la información solicitada en el artículo 2 y reportar a la Junta de Control de Juegos y a la Unidad de Análisis Financiero, las siguientes actividades, por considerarse sospechosas, independientemente de su cuantía:

- a. Que un cliente entregue al Administrador/Operador, en custodia o depósito para fines de juego, gran volumen de cheques órdenes de pago y/u otros instrumentos negociables, que no guarden relación directa con las actividades profesionales, comerciales o de negocios reportadas por el cliente.
- b. Que un cliente entregue frecuentemente al Administrador/Operador, en custodia o como depósito para fines de juego, un alto volumen de billetes sucios o mohosos, no acorde con la naturaleza de las actividades profesionales, comerciales o de negocios reportadas por el cliente.
- c. Que un cliente se niegue, injustificadamente, a dar la información necesaria para llenar satisfactoriamente los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) y/o Reportes de Transacciones Múltiples (RTM), una vez que sea requerido por un Administrador/Operador.
- d. Clientes que traten de obligar, de cualquier forma, a un empleado de un Administrador/Operador, a fin de que no se completen los reportes correspondientes, o no se conserve el archivo de la respectiva transacción.
- e. Clientes que proporcionen a un Administrador/Operador información falsa en los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) y/o Reportes de Transacciones Múltiples (RTM).
- f. El hecho de que un Administrador/Operador otorgue créditos a clientes cuyas actividades reportada no justifiquen el monto de las cantidades autorizadas.

Artículo 9. Cumplimiento de la Normas para la Prevención del Blanqueo de Capitales.

La Junta de Control de Juegos, como entidad facultada para ejercer la explotación, supervisión, control y fiscalización de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originan apuestas, se encargará de velar porque los Administradores/Operadores de salas de Bingo cumplan con las normas establecidas en la Ley N° 42 de 2 de octubre de 2000 o las vigentes en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales.

Artículo 10. Sanciones.

El incumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento o en la Ley N° 42 de 2 de octubre de 2000 o las vigentes en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales, será sancionado con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/. 5.000.00) a UN MILLÓN DE BALBOAS (B/. 1.000.000.00), según la gravedad de la falta y/o el grado de reincidencia. La sanción será impuesta por el Director de Salas de Juegos.

Artículo 11. Cuasi-efectivo.

Entiéndase por cuasi-efectivo, los cheque de gerencia, de viajero u otros y las órdenes de pago libradas al portador, con endoso en blanco y expedidos, recibidos o depositados en una misma fecha o en fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma plaza.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
Presidente de la Junta de Control de Juegos

H.L. ROBERTO ABREGO
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor de la República
Miembro de la Junta de Control de Juegos

HERBERT YOUNG RODRIGUEZ
Secretario Ejecutivo

RESOLUCION N° 020
(De 15 de mayo de 2001)

EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas de acuerdo al artículo 9 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

Que corresponde al Pleno de la Junta de Control de Juegos, dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, tal como lo preceptúa el artículo 12 numeral 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que mediante la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000, publicada en Gaceta Oficial No. 24,152-A de 3 de octubre de 2000, se han dictado nuevas normas y principios para la prevención del delito de blanqueo de capitales.

Que mediante Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, la Junta de Control de Juegos dictó el reglamento para la operación de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos, el cual contiene disposiciones para la prevención de operaciones o transacciones que se lleven a cabo con fondo o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales.

Que se hace necesario adecuar la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997 a las nuevas normas sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, como parte de su implementación.

En consecuencia.

RESUELVE:

Artículo 1: La denominación del Título V de la Resolución 092 de 12 de diciembre de 1997 quedara así:

"TÍTULO V DE LAS TRANSACCIONES EN EFECTIVO Y CUASI-EFECTIVO"

Artículo 2: A continuación de la palabra "efectivo" que aparece en los artículos 75, 76, 79 y 85 de la Resolución 092 de 12 de diciembre de 1997 se incluye la expresión "o cuasi-efectivo"

Artículo 3: ~~Agreguese el artículo 73-A~~ a la Resolución 092 de 12 de diciembre de 1997, el cual queda así:

"Artículo 73-A: Por la palabra cuasi-efectivo se entiende: Cheques (de gerencia, de viajeros u toros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos, recibidos o depositados en una misma fecha o en fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma plaza."

Artículo 4: El artículo 78 de la Resolución 092 de 16 de diciembre de 1997 quedará así:

"Artículo 78: Requisitos de Presentación de reportes.

De conformidad con la lista que el Director pueda requerir o aprobar, cada Administrador/Operador deberá presentar a su consideración y a la Unidad de Análisis Financiero, el original y una copia de cada registro requerido por los artículos 75, 76 y 77 a más tardar 15 días después de que haya ocurrido la transacción registrada. En el caso de la Unidad de Análisis Financiero los reportes se entregarán dentro de los primeros 5 días de cada mes. Todo Administrador/Operador deberá retener copias de los registros requeridos por los artículos 75, 76 y 77 durante, por lo menos, siete (7) años, a menos que el Director requiera que se retenga por un período más largo de tiempo.

En adición a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Administrador/Operador estará en la obligación de colaborar con la Unidad de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia y proporcionarle, a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información adicional de que disponga, conducente a prevenir la realización del delito de blanqueo de capitales, a fin de que la Unidad de Análisis Financiero pueda examinar y analizar la información."

Artículo 5: Adicionase el artículo 78-A, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 78-A: Obligación de suministrar información adicional.

Toda información que se suministre a la Unidad de Análisis Financiero, por parte de la Junta de Control de Juegos o de los Administradores/Operadores, en virtud del presente Reglamento o en cumplimiento de la legislación relativa a la prevención y castigo del Delito de Blanqueo de Capitales, no constituirá violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición reglamentaria."

Artículo 6: Adicionase el artículo 78-B, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 78-B: Confidencialidad en la información suministrada a las Autoridades.

El Administrador/Operador deberá abstenerse de revelar al cliente y a terceros, que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero o al Junta de Control de Juegos, con arreglo a lo dispuesto en este Título y en las leyes respectivas, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales."

Artículo 7: El Artículo 79 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997 quedará así:

Artículo 72: Transacciones múltiples.

1. El Administrador/Operador, sus empleados y agentes deberán impedir y tomar las medidas que sean razonables, para impedir que se incumplan las disposiciones de este capítulo mediante múltiples transacciones en un período de 5 días realizada por un cliente o por un cliente con un cómplice o agente. Los Administradores/Operadores deberán hacer los esfuerzos que sean necesarios para impedir que se incumplan los requisitos de reportes y de registro del presente título mediante el uso de una serie de transacciones designadas para lograr, indirectamente, lo que no podía ser llevado a cabo directamente.
2. Para cumplir con los objetivos de los procedimientos de registro que están descritos en este capítulo, cada Administrador/Operador deberá incluir todas las transacciones de efectivo o cuasiefectivo, ocurridas dentro de un período de cinco (5) días, entre el Administrador/Operador y un cliente o una persona que el Administrador/Operador conozca o que tenga razones para creer que es un agente del cliente:
 - (a) ...
 - (b) ...
 - (c) ...
3. ..."

Artículo 8: Adicionase el artículo 83-A, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 83-A: De las actividades sospechosas.

El Administrador/Operador deberá registrar la información solicitada en el artículo 75 numeral 2 y reportar a la Junta de Control de Juegos y a la Unidad de Análisis Financiero, las siguientes actividades, por considerarse sospechosas, independientemente de su cuantía:

1. Que un cliente entregue al Administrador Operador, en custodia o depósitos para fines de juegos, gran volumen de cheques, órdenes de pago y otros instrumentos negociables, que no guardan relación directa con la naturaleza de las actividades profesionales, comerciales o de negocios reportados por el cliente.
2. Que un cliente entregue frecuentemente al Administrador Operador, en custodia o como depósitos para fines de juegos un alto volumen de billetes sucios o mohosos, no acordes con la naturaleza de las actividades profesionales, comerciales o de negocios reportados por el cliente.
3. Que un cliente se niegue injustificadamente a dar la información necesaria para llenar satisfactoriamente los reportes de transacciones en efectivo (RTE) o Transacciones Múltiples (RTM), una vez sea requerido por el Administrador Operador.
4. Clientes que traten de obligar de cualquier forma a un empleado de un Administrador Operador, a fin de que no llene los reportes correspondientes, o no conserve el archivo del reporte de la respectiva transacción.
5. Clientes que brinden a un Administrador Operador información falsa, en los reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) o Transacciones Múltiples (RTM)
6. El hecho de que un Administrador Operador otorgue créditos a clientes cuya actividad reportada no justifique el monto de la cantidad autorizada

Artículo 9: Adicionase el Capítulo V al Título XVII de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, el cual será del tenor siguiente:

"CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES AL TÍTULO V DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 147: Cumplimiento de las normas para prevención del blanqueo de Activos.

La Junta de Control de Juegos, como entidad competente para la explotación, supervisión, control y fiscalización de los Juegos de Suerte y Azar y de las actividades que originen apuestas, estará encargada de velar por el cumplimiento, por parte de los Administradores/Operadores, de las normas establecidas por la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000 o la vigente en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales.

Artículo 148: Sanción por infracción al Título V.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Título V del presente reglamento o en la Ley No. 42 de 2000 o la legislación vigente en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales, será sancionada por ese sólo hecho con multas de cinco mil balboas (B/. 5000.00) a un millón de balboas (B/. 1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia. La sanción será aplicada por el Director de Salas de Juegos."

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

**NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
Presidente de la Junta de Control de Juegos**

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República
Miembro Principal

H.L. ROBERTO ABREGO
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

HERBERT YOUNG RODRIGUEZ
Secretario

RESOLUCION N° 021
(De 15 de mayo de 2001)

EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas de acuerdo al artículo 9 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

Que corresponde al Pleno de la Junta de Control de Juegos, dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, tal como lo preceptúa el artículo 12 numeral 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que mediante la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000, publicada en Gaceta Oficial No. 24,152-A de 3 de octubre de 2000, se han dictado nuevas normas y principios para la prevención del delito de blanqueo de capitales.

Que mediante Resolución No. 77 de 4 de agosto de 1999, la Junta de Control de Juegos dictó el reglamento para la operación de Agencias de Apuestas y Evento Deportivos, el cual contiene disposiciones para la prevención de operaciones o transacciones que se lleven a cabo con fondo o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales.

Que se hace necesario adecuar la Resolución No. 77 de 4 de agosto de 1999 a la nuevas normas sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, como parte de su implementación.

En consecuencia.

RESUELVE:

Artículo 1: La denominación del Título V de la Resolución 077 4 de agosto de 1999 quedara así:

**"TÍTULO V
DE LAS TRANSACCIONES EN EFECTIVO Y CUASI-EFECTIVO"**

Artículo 2: A continuación de la palabra "efectivo" que aparece en los artículos 67, 68, 69, 70 y 80 de la Resolución 077 de 4 agosto de 1999 se incluye la expresión "o cuasi-efectivo".

Artículo 3: Agréguese el artículo 66-A a la Resolución 077 de 4 de agosto de 1999, el ~~cual~~ queda así:

"Artículo 66-A: Por la palabra cuasi-efectivo se entiende: Cheques (de gerencia, de viajeros u toros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos, recibidos o depositados en una misma fecha o en fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma plaza."

Artículo 4: Adiciónase el artículo 67-A a la Resolución 77 de 4 de agosto de 1999, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 67-A: De las actividades sospechosas.

El Administrador/Operador deberá registrar la información solicitada en el artículo 68 numeral 2 y reportar a la Junta de Control de Juegos y a la Unidad de Análisis Financiero, las siguientes actividades, por considerarse sospechosas, independientemente de su cuantía:

1. Que un cliente entregue al Administrador Operador, en custodia o depósitos para fines de juegos, gran volumen de cheques, órdenes de pago y otros instrumentos negociables, que no guardan relación directa con la naturaleza de las actividades profesionales, comerciales o de negocios reportados por el cliente.
2. Que un cliente entregue frecuentemente al Administrador Operador, en custodia o como depósitos para fines de juegos un alto volumen de billetes sucios o mohosos, no acordes con la naturaleza de las actividades profesionales, comerciales o de negocios reportados por el cliente.
3. Que un cliente se niegue injustificadamente a dar la información necesaria para llenar satisfactoriamente los reportes de transacciones en efectivo (RTE) o Transacciones Múltiples (RTM), una vez sea requerido por el Administrador Operador.
4. Clientes que traten de obligar de cualquier forma a un empleado de un Administrador Operador, a fin de que no llene los reportes correspondientes, o no conserve el archivo del reporte de la respectiva transacción.
5. Clientes que brinden a un Administrador Operador información falsa, en los reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) o Transacciones Múltiples (RTM).
6. El hecho de que un Administrador Operador otorgue créditos a clientes cuya actividad reportada no justifique el monto de la cantidad autorizada.

Artículo 5: El artículo 71 de la Resolución 77 de 4 de agosto de 1999 quedará así:

"Artículo 71: Requisitos de Presentación de reportes.

De conformidad con la lista que el Director pueda requerir o aprobar, cada Administrador/Operador deberá presentar a su consideración y a la Unidad de

Análisis Financiero, el original y una copia de cada registro requerido por los artículos 68, 69 y 70 a más tardar 15 días después de que haya ocurrido la transacción registrada. En el caso de la Unidad de Análisis Financiero los reportes deberán entregarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Todo Administrador/Operador deberá retener copias de los registros requeridos por los artículos 68, 69 y 70 durante, por lo menos, siete (7) años, a menos que el Director requiera que se retenga por un período más largo de tiempo.

En adición a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Administrador/Operador estará en la obligación de colaborar con la Unidad de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia y proporcionarle, a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información adicional de que disponga, conducente a prevenir la realización del delito de blanqueo de capitales, a fin de que la Unidad de Análisis Financiero pueda examinar y analizar la información."

Artículo 6: Adicionase el artículo 71-A, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 71-A: Obligación de suministrar información adicional.

Toda información que se suministre a la Unidad de Análisis Financiero, por parte de la Junta de Control de Juegos o de los Administradores/Operadores, en virtud del presente Reglamento o en cumplimiento de la legislación relativa a la prevención y castigo del Delito de Blanqueo de Capitales, no constituirá violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición reglamentaria."

Artículo 7: Adicionase el artículo 71-B, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 71-B: Confidencialidad en la información suministrada a las Autoridades.

El Administrador/Operador deberá abstenerse de revelar al cliente y a terceros, que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero o al Junta de Control de Juegos, con arreglo a lo dispuesto en este Título y en las leyes respectivas, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales."

Artículo 5: El Artículo 72 de la Resolución 77 de 4 de agosto de 1999 quedará así: 2

Artículo 72: Transacciones múltiples.

1. El Administrador/Operador, sus empleados y agentes deberán impedir y tomar las medidas que sean razonables, para impedir que se incumplan las disposiciones de este capítulo mediante múltiples transacciones en un período de 5 días realizada por un cliente o por un cliente con un cómplice o agente. Los Administradores/Operadores deberán hacer los esfuerzos que sean necesarios para impedir que se incumplan los requisitos de reportes y de registro del presente título mediante el uso de una serie de transacciones designadas para lograr, indirectamente, lo que no podía ser llevado a cabo directamente.
2. Para cumplir con los objetivos de los procedimientos de registro que están descritos en este capítulo, cada Administrador/Operador deberá incluir todas las transacciones de efectivo o cuasi-efectivo, ocurridas dentro de un período de

cinco (5) días, entre el Administrador/Operador y un cliente o una persona que el Administrador/Operador conozca o que tenga razones para creer que es un agente del cliente:

(a) ...

(b) ...

3. ..."

Artículo 8: Adicionase el Capítulo III al Título XIII de la Resolución No. 77 de 4 de agosto de 1997, el cual será del tenor siguiente:

**"CAPÍTULO III
DE LAS INFRACCIONES AL TÍTULO V DEL PRESENTE REGLAMENTO**

Artículo 147: Cumplimiento de las normas para prevención del blanqueo de Activos.

La Junta de Control de Juegos, como entidad competente para la explotación, supervisión, control y fiscalización de los Juegos de Suerte y Azar y de las actividades que originen apuestas, estará encargada de velar por el cumplimiento, por parte de los Administradores/Operadores, de las normas establecidas por la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000 o la vigente en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales.

Artículo 148: Sanción por infracción al Título V.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Título V del presente reglamento o en la Ley No. 42 de 2000 o la legislación vigente en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales, será sancionada por ese sólo hecho con multas de cinco mil balboas (B/. 5000.00) a un millón de balboas (B/. 1.000.000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia. La sanción será aplicada por el Director de Hipódromo y Otros Juegos de Suerte y Azar."

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
Presidente de la Junta de Control de Juegos

ALVIN WEDDEN GAMBA
Contralor General de la República
Miembro Principal

H.L. ROBERTO ABREGO
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

HERBERT YOUNG RODRIGUEZ
Secretario

RESOLUCION Nº 022
(De 15 de mayo de 2001)

EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Carreras es un organismo colegiado, dependiente de la Junta de Control de Juegos y está integrada por las siguientes personas:

1. Un representante designado por la Junta de Control de Juegos quien en su nombre y representación la presidirá.
2. Un representante designado por el Administrador/Operador.
3. Un representante de los Apostadores, designado por la Junta de Control de Juegos de una terna presentada por el Administrador/Operador y la Junta de Control de Juegos.
4. La Comisión Nacional de Carreras tendrá un Secretario que deberá ser un abogado designado por la Junta de Control de Juegos.

Que de acuerdo al artículo 355 de la Resolución Nº060 de 30 de julio de 1999, los miembros de la Comisión Nacional de Carreras, permanecerán en sus cargos dentro de este organismo durante un periodo de un (1) año y podrá ser ratificados en sus cargos por periodos sucesivos.

Que La Junta de Control de Juegos, en atención a las normas antes citadas y en vista de que el periodo por el cual fue nombrado el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras venció, considera necesario designar en su cargo al miembro principal de la Comisión Nacional de Carreras, a fin de garantizar el buen funcionamiento y desenvolvimiento del espectáculo hipico en el Hipódromo Presidente Remón.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al señor **CARLOS MANUEL SALAZAR GUARDIA** con cédula de identidad personal Nº8-168-86, como Presidente y representante de la Junta de Control de Juegos, ante la Comisión Nacional de Carreras de Panamá, por periodo de un (1) año.

SEGUNDO: Esta resolución entrará a regir a partir de su expedición y deroga cualquier resolución que le sea contraria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Resolución Nº060 de 30 de julio de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
Presidente de la Junta de Control de Juegos

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República
Miembro Principal de la Junta
de Control de Juegos

H.L. ROBERTO ABREGO
Asamblea Legislativa
Miembro Principal de la Junta
de Control de Juegos

HERBERT YOUNG RODRIGUEZ
Secretario

CONTRATO DE ADMINISTRACION/OPERACIÓN

JUEGO DE SUERTE Y AZAR N° 119
(De 26 de agosto de 1999)

Entre los suscritos a saber: **FERNANDO ARAMBURU PORRAS**, varón, panameño, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. PE -6-298, Ministro de Economía y Finanzas y Presidente de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizado para este acto, mediante Resolución No.045 de 22 de julio de 1999 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, quien para efectos de este Contrato se denominará **EL ESTADO**, por una parte; y, por la otra **TELE-PROMOCIONES, S.A.**, sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 361285, Rollo 65483 e Imagen 0049 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su Representante Legal **FRANCISCO MARTINELLI** quien es, varón, panameño, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal No. 8-104-559, en lo sucesivo denominado **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL JUEGO DE SUERTE Y AZAR DENOMINADO "JUEGO TELEMATICO DE AUDIO-TEXTO MASIVO"**.

CLAUSULA PRIMERA:

DEFINICIONES

Para los fines de este CONTRATO se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este CONTRATO, encargada de la administración y operación del Juego de Suerte y Azar denominado "JUEGO TELEMATICO DE AUDIO-TEXTO MASIVO".

JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: Son todos aquellos en los que el resultado adverso o favorable no depende principalmente del talento o habilidad del jugador.

JUEGO TELEMATICO DE AUDIO TEXTO MASIVO: Es una modalidad de juego de suerte y azar que se desarrolla mediante llamadas telefónicas que realizarán los espectadores por razón de un programa deportivo, de belleza o de cualquier otra índole. Una vez el espectador escoge alguna de las opciones presentadas e llama al número existente, la llamada es transformada de audio a texto por un sistema computarizado, el cual identifica el número telefónico desde el cual se llamó, así como la hora exacta de la llamada, la cual tiene un costo para el participante. Una serie de impresoras de alta capacidad emitirá una volante con la información captada por la

computadora, al igual que la opción favorecida por el concursante, la cual participará en la escogencia del o los ganadores.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los derechos, obligaciones, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscritas entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

DISPOSITIVOS DE JUEGO: Todos los artefactos o dispositivos, componentes, máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas usadas directa o indirectamente en conexión con cualquier Juego que afecte el resultado de una apuesta al determinar el ganar o perder. El término incluye los sistemas para el almacenamiento y procesamiento de información que puedan alterar el juicio o criterio normal de selección al azar, o afectar la operación de cualquier Juego, o decidir el resultado del juego.

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del ADMINISTRADOR /OPERADOR requerida por LA JUNTA, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

INGRESO BRUTO: Es el total de llamadas registradas por el sistema de enlace telefónico (E-1) del Administrador/Operador que simultáneamente recibe el operador de la red telefónica fija. Estas serán verificadas por ambas partes, ADMINISTRADOR/OPERADOR y la empresa telefónica que proporcione el sistema de enlace. El total de las llamadas deberá ser cotejadas para determinar su cifra de ingresos brutos exactos.

No se considerara para el cálculo del ingreso bruto, el total de la tarifa telefónica que cobra el operador de la red telefónica (tráfico de llamadas) fija por cada minuto de duración.

Las llamadas no cobradas no se incluirán en el cálculo del ingreso bruto hasta tanto las mismas no sean efectivamente pagadas. El ADMINISTRADOR /OPERADOR realizará los máximos esfuerzos para lograr el pago de dichas llamadas a satisfacción de la Junta de Control de Juegos entendiéndose que buscará el pago de las llamadas por parte del operador de la red y los jugadores hasta donde la ley se los permite. De lograr el Administrador/Operador realizar el cobro automáticamente pagará a la Junta de Control de Juegos cualquier diferencia reportándola como ingreso bruto.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos, dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley No. 2 de fecha 10 de febrero de 1998 y demás normas reglamentarias, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de Diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

DECRETO LEY: Se refiere al Decreto Ley No. 2 de 10 de Febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones"

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por LA JUNTA de conformidad con el CONTRATO, por medio de la cual se autoriza al ADMINISTRADOR/OPERADOR, a administrar y operar el **JUEGO TELEMATICO DE AUDIO-TEXTO MASIVO.**

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS: Es el documento que deberá contener una descripción detallada de los procedimientos administrativos, contables, técnicos y de seguridad, utilizados para controlar la emisión de los boletos que participen en esta actividad y todas las demás actividades relacionadas con la operación del juego objeto del Contrato.

PARTICIPACION EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los INGRESOS BRUTOS, que el ADMINISTRADOR/OPERADOR debe pagar a EL ESTADO a través de LA JUNTA, en las cantidades y fechas estipuladas en el CONTRATO.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, y el refrendo de la Contraloría General de la República.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por LA JUNTA y sus modificaciones.

Todos los términos no definidos en el presente CONTRATO tendrán el significado asignado a ellos por el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS.

CLAUSULA SEGUNDA:

OBJETO DEL CONTRATO

Este CONTRATO tiene por objeto otorgar autorización a la sociedad TELE-PROMOCIONES, S.A., para administrar y operar "Juegos Telemáticos de Audio Texto Masivo", como una modalidad de los Juegos de Suerte y Azar.

CLAUSULA TERCERA:

LICENCIA DE JUEGO

Según los términos de este CONTRATO, LA JUNTA expedirá una LICENCIA DE JUEGO a la sociedad TELE-PROMOCIONES, S.A., para operar el Juego de Suerte y Azar denominado JUEGO TELEMATICO DE AUDIO TEXTO MASIVO.

CLAUSULA CUARTA: PARTICIPACION EN LOS INGRESOS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR pagará a EL ESTADO una PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS anual igual al quince por ciento (15%) de sus INGRESOS BRUTOS. Esta PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS será pagadera a más tardar cinco (5) días hábiles después de recibido y depositado el pago realizado por el operador de la red telefónica al ADMINISTRADOR/OPERADOR.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR enviará en dicha fecha cheque certificado a favor de LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS con un informe detallado de los ingresos reportados y cobrados por el operador de la red telefónica descontando cualquier reclamo y los porcentajes de retención realizados por el operador de la red telefónica según los ciclos de facturación de dicha red.

Si posteriormente se reciben ingresos producto del cobro de llamadas no recibidas y/o cobradas por el ADMINISTRADOR/OPERADOR en los pagos regulares producto de arreglos de pago de los usuarios del sistema telefónico con el operador de la red, producto de llamadas en suspenso o pérdidas, el ADMINISTRADOR/OPERADOR procederá a informar a LA JUNTA de dicho cobro adicional enviando a más tardar los cinco (5) días hábiles de su cobro el cheque certificado a nombre de la Junta de Control de Juegos por la diferencia encontrada.

CLAUSULA QUINTA:

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR

(a) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a:

1. Igualdad de trato con otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores operadores de los contratos de Juegos Telemáticos de Audio-Texto masivo que operen en un futuro en competencia con éste.
2. Cobrar por llamada telefónica hasta un máximo de cinco balboas (B/. 5.00), más la tarifa telefónica que cobra el operador de la red telefónica (tráfico de llamadas), dependiendo de la actividad que se esté promocionando.
3. Retener la entrega de los premios a los ganadores por el término de quince (15) días para que cancelen los montos que adeuden por razón de las llamadas realizadas. De no cancelar las cuentas en dicho término, perderán el derecho a reclamar los premios, y los mismos serán donados por LA JUNTA a una asociación benéfica. Estos premios se considerarán para el cálculo del porcentaje de la devolución de premios.
4. Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente CONTRATO. A tal efecto LA JUNTA deberá actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas que presente el ADMINISTRADOR/OPERADOR.

(b) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de:

1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.
2. Presentar a LA JUNTA el Manual de Procedimientos de Control Internos, antes de iniciar operaciones, luego de perfeccionado el Contrato. Queda entendido que el ADMINISTRADOR/OPERADOR no podrá iniciar operaciones, si no cumple con este requisito.
3. Pagar un porcentaje de premios no inferior al treinta por ciento (30%) del total de las llamadas facturadas.
4. Administrar y operar el JUEGO TELEMATICO DE AUDIO-TEXTO MASIVO, de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA.
5. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del tiempo que ésta le fije.
6. Promover y mercadear el Juego de Suerte y Azar dado en administración/operación en la República de Panamá.
7. Pagar a LA JUNTA puntualmente la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS.
8. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
9. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otro hecho que incida en el cumplimiento de la actividad.

10. Presentar la lista de los premios que ofrecerá y sus especificaciones, así como una relación detallada (mecánica) de cada una de las actividades, con la finalidad de que LA JUNTA este debidamente informada. De necesitarse incluir premios adicionales o variar la mecánica para lograr mayor repartición de premios se le informará a LA JUNTA de manera que se cumpla con el porcentaje establecido de reversión al público.
11. Mantener registros precisos que reflejen la suma total de los INGRESOS BRUTOS recibidos.
12. Conservar, mantener y reparar el sistema computarizado utilizado y otros DISPOSITIVOS DE JUEGO necesarios para la continuidad de la actividad de juego de suerte y azar, finalidad y objetivo del presente CONTRATO.
13. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá, otorgando como mínimo las ventajas y garantías que el mismo ofrece a los trabajadores.
14. Deberán notificar a LA JUNTA sus nuevas direcciones en caso de mudanza de sus oficinas u operación del juego objeto de este contrato.
15. Entregar los premios dentro del término de quince (15) días hábiles si son bienes muebles y dentro del término de treinta (30) días si son bienes inmuebles, siempre y cuando el ganador haya cancelado la totalidad de su cuenta telefónica producto de esta participación.
16. Publicar en dos (2) periódicos de circulación nacional, en días distintos, la culminación del período de promoción de los diversos JUEGOS TELEMATICOS DE AUDIO TEXTO MASIVO, con la finalidad de que proceda cualquier reclamación al concluir dicha promoción dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación.
17. Donar de mutuo acuerdo con LA JUNTA, los premios no reclamados a una institución de caridad, benéfica o asistencia social.
18. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLAUSULA SEXTA:**PRESENTACION DE INFORMES**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus INGRESOS BRUTOS por cada JUEGO TELEMATICO DE AUDIO TEXTO MASIVO que se encuentre operando y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un INFORME FINANCIERO de cada uno de los JUEGOS TELEMATICOS DE AUDIO TEXTO MASIVO que se encuentre operando.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA un INFORME FINANCIERO con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por LA JUNTA.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del ADMINISTRADOR/OPERADOR, en cualquier momento.

CLAUSULA SEPTIMA: INSPECCION

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y la operación del JUEGO DE SUERTE Y AZAR dado en operación, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien permitirá el acceso a los representantes de la misma. LA JUNTA podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

CLAUSULA OCTAVA: FIANZA DE CUMPLIMIENTO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del CONTRATO una fianza que garantice su cumplimiento y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de doscientos mil Balboas (B/. 200,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente CONTRATO.

CLAUSULA NOVENA: IGUALDAD DE CONDICIONES

Durante el término de este CONTRATO, el ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a acogerse en los mismos términos y condiciones a todos aquellos beneficios o incentivos que resulten de normas jurídicas aplicables a los Contratos de Operación/Administración que el Estado suscriba después de perfeccionado el presente Contrato.

CLAUSULA DECIMA: PROMOCIONES ANUALES

EL ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá realizar al año un máximo de diez (10) JUEGOS TELEMATICOS DE AUDIO TEXTO MASIVO.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros en el ejercicio de este CONTRATO se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita LA JUNTA.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: CESION DE ACCIONES

EL ADMINISTRADOR/OPERADOR no podrá ceder acciones ni ningún interés de la actividad dada en administración/operación sin la debida autorización de LA JUNTA. Cualquier emisión que no cumpla con este requisito se considerará inválida y no emitida, hasta que la sociedad anónima deje de estar sujeta a la jurisdicción de LA JUNTA o hasta que ésta mediante Resolución motivada haga válida dicha emisión.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: CESION DEL CONTRATO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este CONTRATO, sin el consentimiento expreso de LA JUNTA.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: SUSPENSION DE LA OPERACION

EL ADMINISTRADOR/OPERADOR para suspender la operación del JUEGO TELEMATICO DE AUDIO TEXTO MASIVO deberá informar previamente a LA JUNTA.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: INDEMNIZACION CONTRA TERCEROS

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el ADMINISTRADOR/OPERADOR y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este CONTRATO.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá indemnizar a EL ESTADO por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra.

Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros deberá ser de índole privado.

CLAUSULA DECIMA SEXTA: DURACION, VIGENCIA Y PRORROGA DEL CONTRATO

El término de duración del presente CONTRATO es de siete (7) años contados a partir del perfeccionamiento del mismo. El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá solicitar a LA JUNTA la prórroga del mismo hasta tres (3) meses antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. LA JUNTA se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.

En caso de aceptarse la solicitud de prórroga, se negociarán los nuevos términos y condiciones que regirán la misma. De no mediar acuerdo se entiende denegada la prórroga.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: MODIFICACIONES AL CONTRATO

Este CONTRATO no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de LA JUNTA y del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA: INCUMPLIMIENTOS

Cada una de las situaciones enumeradas a continuación constituirán causales de incumplimiento de este CONTRATO por parte del ADMINISTRADOR/OPERADOR:

1. Omisión del pago de la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este CONTRATO.
2. Proporcionar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizada en los casos que así lo requiera este CONTRATO.

4. Llevar a cabo bajo el amparo de este CONTRATO otra actividad distinta a la expresamente autorizada por LA JUNTA
5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijados los INFORMES FINANCIEROS o cualquiera otra información requerida por LA JUNTA.
6. Incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas en este contrato.
7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de LA JUNTA.

CLAUSULA DECIMA NOVENA:**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO**

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente CONTRATO por razón de incumplimiento de las obligaciones del ADMINISTRADOR/OPERADOR bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo o si concurrieran una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la LEY 56 y las contempladas en el DECRETO LEY.

Cuando a juicio de LA JUNTA ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, LA JUNTA deberá comunicarlo por escrito al ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el nuevo término deberá ser aprobado por LA JUNTA.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o el aprobado por LA JUNTA bajo el plan propuesto por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, éste no corrige los hechos o circunstancias indicados, LA JUNTA, quedará facultada para decretar la resolución administrativa del CONTRATO, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLAUSULA VIGESIMA:**AUTORIDAD DE LA JUNTA**

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y fiscalizador de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA:**LEGISLACION APLICABLE**

Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, incluido el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS emitidos por LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEGUNDA: RESCATE ADMINISTRATIVO

El rescate administrativo constituye una potestad del Estado, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este CONTRATO.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el ADMINISTRADOR/OPERADOR recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

a. En el caso que el CONTRATO sea rescindido antes del término de su vigencia, EL ESTADO pagará al ADMINISTRADOR/OPERADOR el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a Arbitraje de acuerdo a este CONTRATO.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: RENUNCIA DE RECLAMOS DE INMUNIDAD DIPLOMATICA

En caso de que el ADMINISTRADOR/OPERADOR o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros convienen por este medio en renunciar a toda reclamación de inmunidad relacionada con sus derechos y deberes derivados de este CONTRATO, excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la LEY 56.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA: TIMBRES FISCALES

Al original de este CONTRATO se le adhieren timbres fiscales por el valor de dos balboas (B/2.00), conforme lo establece el numeral 6 del artículo 970 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

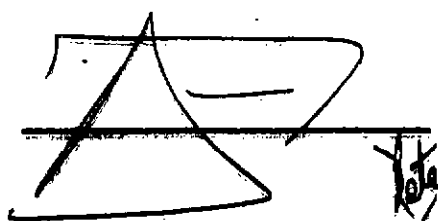
CLAUSULA VIGESIMA QUINTA: REFERENDO Y VIGENCIA

Este CONTRATO necesita para su validez el referendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este CONTRATO en la ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los veintiséis días (26) del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Por el Administrador/Operador

Por el Estado



Refrendado por



COMPTROLLER GENERAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**REPUBLICA DE PANAMA
REGISTRO PUBLICO DE PANAMA****NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA****REGISTRO PUBLICO:** Panamá, primero de octubre de dos mil uno.

La sociedad denominada ARCA S.A., se encuentra inscrita a Tomo 356, Folio 55, Asiento 78,090, de la Sección de Personas Mercantil desde el 28 de octubre de 1958, actualizada a Ficha 063384, Rollo 04940, Imagen 0128 de la Sección de Micropelículas Mercantil, desde el año 1990.

Pero es el caso que por Escritura Pública Nº 8,128, de 19 de mayo de 1998, de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, ingresada al Registro Público bajo Asiento 3378 del Tomo 270 del Diario, mediante la cual se protocolizo Acta de Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Accionistas en la cual se reforma el pacto social de la sociedad GENERAL MEDICAL SOURCE AGENCY, S.A y se cambia el nombre a ARCA S.A., la cual se inscribió por error el 3 de septiembre de 1998 a Ficha 269368, Rollo 61771, Imagen 0084.

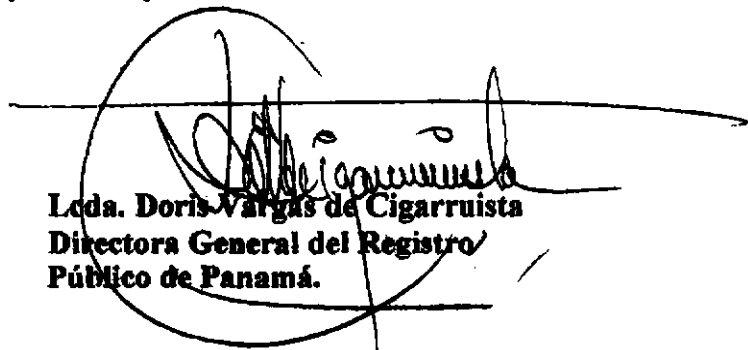
La ley 32 de 26 de febrero de 1927 que regula las sociedades anónimas en su artículo 2 numeral 2 establece que el nombre de la sociedad no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión.

Por tal razón este Despacho Ordena poner una Nota Marginal de Advertencia con fundamento en lo establecido por el artículo 1790 del Código Civil a la inscripción de la sociedad ARCA S.A inscrita a Ficha 269368, Rollo 61771, Imagen 0084. de la Sección de Micropelículas Mercantil.

Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción practicada, pero restringe los derechos del dueño hasta tanto no se cancele o se practique en su caso la rectificación correspondiente.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula. NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.


Jannette Pérez
Secretaria de Asesoría Legal/yg.


Leda Doris Vargas de Cigarruista
Directora General del Registro
Público de Panamá.

**REPUBLICA DE PANAMA
REGISTRO PUBLICO DE PANAMA****NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, veintinueve de septiembre de dos mil uno.

Vistos

Mediante Memorial suscrito por el Señor Guillermo Quintero C., presentado el trece de septiembre de dos mil uno, solicita a este despacho se coloque nota marginal de advertencia sobre la Finca No. 67468, inscrita al tomo 2548, Folio 354, Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

Por asiento 89818 del tomo 2000 del Diario ingresa la Escritura Pública 5507 de 10 de agosto de 2000, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, por la cual Proyectos y Ventas del Caribe, S.A. celebra un contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria con los Señores Marcos Ramírez y Miriam del Cid de Ramírez, representado por Jorge Enrique Samudio del Cid.

Según constancias registrales el poder especial conferido por Marcos Ramírez y Miriam del Cid Ramírez al señor Jorge Enrique Samudio del Cid, inscrito a la Folia 6151, Rollo 1848, Imagen 13 de la Sección de Personas Común, solo le facultaba para la venta de los lotes segregados de la finca madre No. 67468, para pagar los impuestos nacionales y municipales, tasas de agua, impuestos de enajenación y de cualquier otra naturaleza relacionada con la finca antes descrita y para firmar toda clase de documentos públicos o privados que sean necesarios y relacionados con la finca antes descrita, por lo tanto el Señor Jorge Enrique Samudio Del Cid no estaba debidamente facultado para solicitar un préstamo con garantía sobre la Finca No. 67468.

No consta en efecto poder expreso para hipotecar la finca No. 67468 antes citada como estipula el artículo 1404 del Código Civil.

Por Tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordena colocar una **NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA** sobre la inscripción del asiento 89818 del tomo 2000 del Diario, que recae sobre la finca No. 67468, inscrita al tomo 2548, folio 354, Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil.

Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera que mientras no se cancele o se practique en su caso la rectificación no podrá hacerse operación posterior alguna relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.

Fundamento Legal: Artículo 1404 y 1790 del Código Civil

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE


LIC. DORIS VIQUEZ DE CIGARRAL
Directora General del Registro Público de Panamá


Juanette Pérez
Secretaría de Asesoría Legal

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION No. 2000-179

de 19 de octubre de 2000

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el Lic. Juan Antonio Morales Gómez, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales en Avenida 3ª y Calle A, Norte, edificio Galherna, despacho No.2, ciudad de David, lugar donde recibe notificaciones personales, en su condición de Apoderado Especial del señor **JOSE ALCIBIADES MIRANDA**, se solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena continental), en una (1) zona de 132.5 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Alanje, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, identificada con el símbolo **JAM-EXTR(arena continental)99-17**;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado al Lic. Juan Antonio Morales Gómez, por el señor **JOSE ALCIBIADES MIRANDA**,
- b) Memorial de solicitud,
- c) Declaración Jurada (notariada),
- d) Capacidad Técnica y Financiera,
- e) Plan Anual de Trabajo e Inversión,
- f) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas
- g) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud,

h) Declaración de Razones,

i) Recibo de Ingresos No.137065 de 23 de abril de 1999 en concepto de Cuota Inicial,

j) Informe de Evaluación de Yacimiento,

k) Informe de Evaluación Preliminar Ambiental,

l) Informe de Viabilidad y Reconocimiento Ambiental.

Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a la solicitud,

RESUELVE:

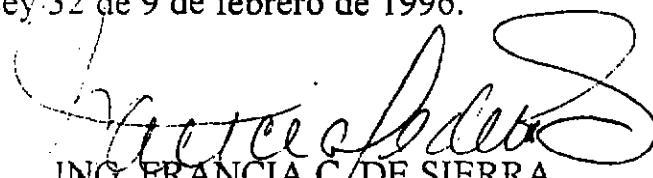
PRIMERO: Declarar al señor **JOSE ALCIBIADES MIRANDA** elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (arena continental), en una (1) zona de 132.5 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Alanje, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, de acuerdo a los planos identificados con los números 99-127 y 99-128 ;

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de la zona solicitada, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el catastro Fiscal o catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la alcaldía del distrito respectivo y el alcalde lo enviará a los corregidores y juntas comunales de los corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. Los Avisos Oficiales deberán ser publicados dentro del término de 31 días calendario a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución y el interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

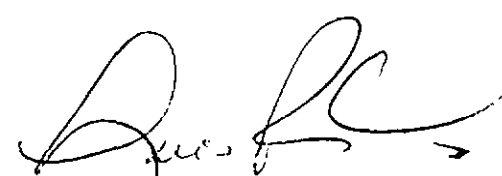
TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad del señor **JOSE ALCIBIADES MIRANDA** solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

CUARTO: El peticionario debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

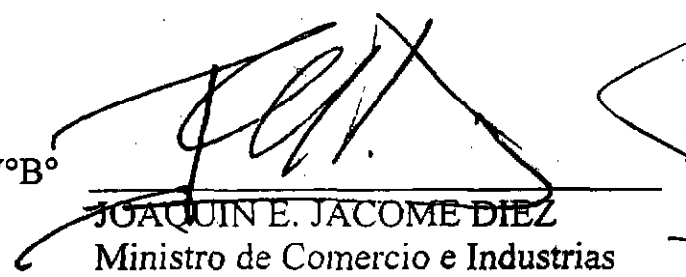


ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales



ING. LUIS MEREL
Sub-Director General de Recursos Minerales

V°B°



JOAQUÍN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

AVISO OFICIAL

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

A quienes interese,

HACE SABER:

Que el Lic. Juan Antonio Morales Gomez, abogado en ejercicio, con oficinas en avenida 3ª y calle A, Norte, edificio Galherna, despacho No.2, ciudad de David, provincia de Chiriquí, lugar donde recibe notificaciones personales, en su condición de Apoderado Especial del señor **JOSE ALCIBIADES MIRANDA**, solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena continental) en una (1) zona de 132.5 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Alanje, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, identificada con el **JAM-EXTR(arena continental)99-17**, la cual se describe a continuación:

Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 82°36'9.5" de Longitud Oeste y 8°24'56.8" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,250 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 82°35'28.6" de Longitud Oeste y 8°24'56.8" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,060 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 82°35'28.6" de Longitud Oeste y 8°24'22.3" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,250 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 82°36'9.5" de Longitud Oeste y 8°24'22.3" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,060 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

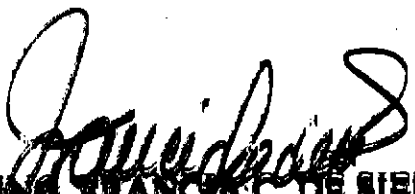
Esta zona tiene una superficie de 122.8 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Alanja, Distrito de Alanja, Provincia de Chiriquí.

De conformidad con la Certificación expedida por la señora Mayra G. De Williams= Certificadora de la Oficina de Registro Público, Provincia de Panamá, se hace constar que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario es propietario de la Finca 20375, Rollo 275, Documento 3 de la sección de propiedad, Provincia de Chiriquí.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República a cargo del interesado.

Panamá, 19 de octubre de 2000.


ING. FRANCISCA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales

AVISOS

AVISO

Por este medio yo, **VIELKA S. DE CASSA**, mujer, panameña mayor de edad, portadora de la cédula 8-150-76 de mi condición de Representante Legal, hago del conocimiento público en general la cancelación del **Registro Comercial Tipo B, Registro 12469**, ubicado en el Corregimiento de Santa Ana, Calle 16 con Calle H, N° 10-39, hago la cancelación de dicho negocio por venta de operaciones.

L-476-968-18
Segunda Publicación

AVISO

Por este medio se pone en conocimiento del público, en cumplimiento del artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, que mediante escritura N° 15639 del 9 de octubre de 2001, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada a la Ficha 252200, Documento 280962 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido

disuelta la sociedad anónima denominada **NAVIERA ECLAVA, S.A.** Atentamente, **FIRMA FORENSE O R D O Ñ E Z, SANCHEZ & ASOCIADOS** L-477-026-01 Segunda Publicación

AVISO

Por este medio yo, **IGNACIO GUILLERMO BARRIA**, con cédula N° 9-79-340, hago constar que he vendido al señor **WILLIE CHIEN CHU CHEN**, con

cédula N° N-19-320, el establecimiento comercial denominado **JARDIN CALLE 8**, que opera con la Licencia Comercial Tipo B N° 29529 de 27 de diciembre de 1985, inscrita en el Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias al Tomo 98, Folio 345, Asiento 1, en el día de hoy 18 de octubre del año 2001. Firmado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de octubre del año dos mil uno (2001). **IGNACIO RODRI-**

GUEZ BARRIA
Céd. 9-79-340
L-477-080-71
Segunda Publicación

AVISO

Yo, **ORFELINA M. CUEVAS**, con cédula de identidad personal N° E-8-71657, comunico la cancelación por sustitución a persona jurídica del Registro 2140 a **CORPORACION CUEVAS, S.A.** Orfelina M. Cuevas E-8-71657 L-477-031-94 segunda Publicación

EDICTOS JUDICIALES

EDICTO N° 16
DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA

Al público,

HACE SABER:

Que **GREGORIA DIAZ DE SANDOVAL**, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 6-27-544, residente en Santa María, en su propio nombre y en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho de Alcaldía Municipal, la adjudicación a título de plena propiedad en concepto de venta de un lote municipal adjudicable localizado en Santa María, corregimiento de Cabecera, distrito de Santa María, el cual tiene una capacidad superficial de 0 Has + 627.90 M2, que será segregado de lo que constituye la Finca N°

2142, Tomo N° 373, Folio N° 376 y el mismo se encuentra dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Carretera Nacional.

SUR: Fabio Ortega.

ESTE: Pablo Tello.

OESTE: Jesús Tello.

Y para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por término de diez (10) días para que dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las persona que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregarán sendas copias al interesado, para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) veces consecutivas y una (1) sola vez en la Gaceta Oficial.

Expedido en Santa

María, a los 15 días del mes de octubre de 2001.

Publíquese y

Cumplase y

AMADO A.

SERRANO

Alcalde

LASTENIA E.

RODRIGUEZ V.

Secretaria

L-476-972-70

Unica

Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 6
BUENA VISTA, COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO

N° 3-125-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIMAS BARRIOS VERGARA**, con cédula de identificación personal N° 7-94-2456, vecino de Palenque, corregimiento de Palenque, distrito de Santa Isabel, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-459-00, según plano aprobado N° 305-03-4057, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 7914.74 M2, ubicada en la localidad de San Antonio, corregimiento de Miramar, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Banco de Desarrollo Agropecuario. **SUR:** Dimas Barrios Vergara, Carlos Saa. **ESTE:** Armando Castro.

OESTE: Banco de Desarrollo Agropecuario, Dimas Barrios Vergara.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santa Isabel o en la Corregiduría de Miramar y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir su última publicación. Dado en Buena Vista, a los 21 días del mes de agosto de 2001.

SOLEDAD

MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc

Ing. IRVING D. SAURI

Funcionario

Sustanciador

L-476-121-73

Unica

Publicación R